



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de enero de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362012-0027300
Demandante	:	José Alexander Prada Niño y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Juzgado a resolver el incidente de regulación de honorarios iniciado por el doctor EUSEBIO FORERO BENÍTEZ, quien actuó en el presente proceso como apoderado de la parte actora hasta el momento en que fue revocado el poder que le fue conferido.

ANTECEDENTES

1. LUZ MARY NIÑO GÓMEZ y JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO, le confirieron poder al Doctor EUSEBIO FORERO BENÍTEZ para iniciar demanda de reparación directa y llevarla hasta su culminación. (fls. 1 a 2 C.1)
2. El 25 de enero de 2011, la señora LUZ MARY NIÑO GOMEZ y el abogado EUSEBIO FORERO BENÍTEZ celebraron contrato de prestación de servicios profesionales de abogado a cuota Litis, con cesión de derechos del treinta (30 %) del total de la Litis a título de honorarios
3. Luego de haber presentado la demanda y realizar todos los trámites procesales hasta la terminación del proceso, es decir, la emisión de sentencia favorable en segunda instancia a los actores, los poderdantes revocaron el mandato.
4. Afirmó el incidentante que su labor fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo.
5. Mediante memorial de 17 de marzo de 2021, la parte incidentante allegó otro si, al contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual se llegó a un acuerdo en tasar el monto de los honorarios en el veintitrés por ciento (23%), de la totalidad del monto a pagar de las sumas reconocidas en la sentencia que puso fin al presente proceso, el cual solo fue firmado por la señora LUZ MARY NIÑO, ya que, su hijo el señor JOSE ALEXANDER PARADA, se encuentra hospitalizado en la Clínica La Inmaculada Hermanas Hospitalarias de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato. Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76 del C.G.P:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del

escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Igual derecho tiene los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere lo siguiente: **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **ii)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y **iii)** que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado

En el caso que nos ocupa, el abogado EUSEBIO FORERO BENÍTEZ presentó oportunamente incidente de regulación de los honorarios generados por su gestión como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

Así mismo, consta en el proceso que, el señor EUSEBIO FORERO BENÍTEZ suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora LUZ MARY NIÑO, donde se pactó, entre otras cosas, lo siguiente (fl. 574 vlto):” (...) CUARTA. ... igualmente, se fija el pago del 30% del total del dinero que finalmente llegare a reconocer la jurisdicción Administrativa en la sentencia que ponga fin a la demanda impetrada, como parte de los honorarios a pagar al apoderado doctor EUSEBIO FORERO BENITEZ, suma de dinero que deberá hacerse efectiva a más tardar al día siguiente de haberse hecho efectivo el desembolso del dinero por parte de la entidad demandada.

Mediante memorial de 17 de marzo de 2021, la parte incidentante allegó otro si, al contrato de prestación de servicios profesionales donde se pactó en la cláusula cuarta, lo siguiente: “(...) Con el animo de dar celeridad al Incidente de Regulación de Honorarios, se pacta de común acuerdo entre las partes, que el monto del porcentaje de honorarios por la prestación de los servicios profesionales de abogado, será del veintitrés por ciento (23%) del monto total del dinero que finalmente llegare a reconocer la Jurisdicción Administrativa, reconocido en la sentencia que ponga fin a la presente demanda (...)”.

La Corte Constitucional¹ precisó que los honorarios profesionales deben ser pactados bajo criterios de equidad, justificación y proporcionalidad, donde a más de la valoración de la relación contractual, pueden ser utilizados otros criterios valorativos como las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados.

El Despacho deberá recurrir a la jurisprudencia y a las tarifas de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión del derecho aprobados por la Dirección Nacional de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”, a efectos de determinar de la manera más objetiva el valor de los mismos.

¹ Sentencia T- 1143 de 2003; y Sentencia T-525 de 2016

La Resolución No. 001 del 30 de enero de 2012 proferida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados, establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado. De igual forma, indica respecto del cobro de honorarios cuando se contrata bajo la modalidad de cuota litis, que:

“factores determinantes para fijar los honorarios

Formas específicas pactar honorarios

Cuota Litis. Es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso. No podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) del resultado de cada proceso, ni superior al 50% (cincuenta por ciento) cualquiera fuere el proceso o su duración

(...)

Los asuntos no contemplados en esta resolución, se regirán por las tarifas señaladas para asuntos análogos o similares de otras Tarifas Nacionales expedidas por Colegios o Asociaciones de Abogados. (...)”

Observa el Despacho que, efectivamente desde el 10 de diciembre de 2012, fecha en que fue presentada la demanda, hasta el 4 de mayo de 2018 (fl 525 c-2), momento en que fue revocado el poder, el abogado EUSEBIO FORERO BENÍTEZ realizó todas las actuaciones pertinentes de acuerdo con cada etapa en la que se encontraba el proceso, tal como se observa en el expediente de manera física.

Así las cosas y al encontrarse demostrada la gestión profesional adelantada por el abogado EUSEBIO FORERO BENÍTEZ en favor de los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido desde el inicio del proceso y dado que la revocatoria de poder se había proferido sentencia debidamente ejecutoriada, el Despacho considera que su actuación se presentó en un 100% de las etapas procesales de un juicio de primera y segunda instancia,

Por lo anterior, se fijará los honorarios del incidentante en un 23% del valor de la condena, al haberse pactado voluntariamente por las partes los honorarios por la modalidad de cuota litis en contrato de prestación de servicios y el otrosí al contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual llegaron a un acuerdo en tasar el monto de los honorarios en dicho porcentaje del monto total de dinero que finalmente llegare a reconocer la jurisdicción administrativa reconocida en la sentencia que puso fin al presente proceso, la cual se puede hacer efectiva habida cuenta que fue favorable para la actora.

Finalmente, en relación con la medida solicitada por el incidentante, deberá adecuarse a las procedente en procesos declarativos, en el sentido de emitir la orden de suspensión del pago de la condena emitida en el presente proceso, por la suma de 23% de la totalidad del monto a pagar de las sumas reconocidas en la sentencia que puso fin al presente proceso, hasta por el término máximo de 3 meses, con el que contarán las partes para suscribir un contrato de cesión de derechos o emitir autorización de pago a favor del abogado EUSEBIO FORERO BENÍTEZ, o se presente demanda ejecutiva con solicitud de embargo ante a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** de los derechos reconocidos en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como valor de los honorarios profesionales del abogado EUSEBIO FORERO BENÍTEZ con cargo a los señores LUZ MARY NIÑO GÓMEZ y JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO, el 23% del monto total de dinero que finalmente llegare a reconocer la jurisdicción administrativa reconocida en la sentencia que puso fin al presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** para que suspenda el pago del 23% de la totalidad del monto a pagar de las sumas reconocidas en la sentencia que puso fin al presente proceso a favor del doctor EUSEBIO FORERO BENÍTEZ, hasta por el término máximo de 3 meses, con el que contarán las partes para suscribir un contrato de cesión de derechos o emitir autorización de pago a favor del abogado EUSEBIO FORERO BENÍTEZ, o se presente demanda ejecutiva con solicitud de embargo ante a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** de los derechos reconocidos en este proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones versatil.papeleria@gmail.com, ferestrada1956@gmail.com y eusebioforero@yahoo.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9052b67989b2b81493e373e14a522a1c64399ad2761c4e8c37f59c35426ac501

Documento generado en 28/01/2022 05:32:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>